



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-573/2021

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	13

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en Durango, para renovar diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3 **B. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, MORENA presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre ellas la de Sandra Liliana Amaya Rosales.

4 **C. Requerimiento.** El treinta y uno de marzo, MORENA recibió el requerimiento del Instituto local para subsanar las omisiones de sus registros, el cual le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas, mismo que fue solventado el dos de abril, minutos después de fenecido el lapso otorgado.

5 **D. Acuerdo de registro.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **IEPC/CG58/2021** por el que se registraron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA.

6 En el referido acuerdo, se determinó declarar improcedente el registro de Sandra Liliana Amaya Rosales, puesto que los documentos requeridos se presentaron fuera del plazo otorgado, y algunos carecían de la firma de la aspirante.

7 **E. Juicio local.** En su oportunidad, la referida ciudadana interpuso escrito de demanda ante el Tribunal local, quien el veintinueve de



abril emitió sentencia en el expediente **TEED-JDC-046/2021**, en el sentido de revocar la negativa de registro de su candidatura.

8 **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de mayo, el Partido Acción Nacional promovió el citado medio de impugnación, en contra de la resolución referida en el punto que antecede, el cual se registró con la clave de expediente SG-JRC-98/2021.

9 **G. Resolución impugnada.** El veinte de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución en el juicio señalado anteriormente, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

10 **II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, interpuso el presente medio de impugnación.

11 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-573/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

12 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y

cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², de ahí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto, pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. Marco normativo.

- 16 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional para integrar las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y

trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *–u omitta realizar–* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración pues, como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

II. Análisis del caso.

23 En el caso, la controversia deriva de la negativa de registro de Sandra Liliana Amaya Rosales como candidata a diputada por el



principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista de MORENA en Durango, decretada por el instituto electoral local, porque el partido no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado; y porque el formato de carta bajo protesta de decir verdad y el de elección consecutiva se presentaron sin la firma de la citada ciudadana.

24 Debido a la impugnación de la citada ciudadana, el Tribunal local determinó revocar dicha resolución y, por ende, devolverle la candidatura a Sandra Liliana Amaya Rosales, con base en los razonamientos siguientes:

- No concederle su registro vulneraba su derecho a ser votada, así como su garantía de audiencia, previstos en los artículos 35 y 14 de la Constitución Federal.
- El cumplimiento extemporáneo del requerimiento realizado no era de la entidad suficiente para justificar la negativa de registro a la candidata, sobre todo, cuando la omisión derivaba del partido político que la postulaba.
- Si el Instituto local advirtió la irregularidad consistente en la falta de firma de los documentos referidos tenía la obligación de requerir al partido para que las subsanara, hasta antes de celebrar la sesión especial de registro de las candidaturas.
- Los requisitos precisados por el artículo 69 de la Constitución Política de Durango pudieron haber sido solventados con otros documentos con los que contaba el Instituto local³.

³ La ciudadanía duranguense, se acreditaba con la credencial de elector; La residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección se constataba de la constancia de residencia; Tener veintiún años cumplidos se subsanaba con el acta de nacimiento y la

- 25 Tomando como base dichas consideraciones, el Tribunal local concluyó que no era posible generar una afectación al derecho de la ciudadana a ser votada para un cargo de elección popular por la carencia de la firma en los documentos que presentó, pues se podía concluir que se colmaron dichas exigencias en virtud del desempeño de un cargo previo de elección popular.
- 26 En contra de dicha resolución, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en el que, en esencia, adujo que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación, al dejar de aplicar las reglas sobre el registro, previsión y aprobación de candidaturas que prevé expresamente el artículo 188 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales de Durango; lo cual, consideró contrario a los principios que rigen la función electoral.
- 27 Al resolver el citado medio de impugnación, la Sala Guadalajara sostuvo que los agravios del partido ahora recurrente eran infundados, medularmente porque:
- El Tribunal local interpretó el artículo 188 de la Ley electoral de manera flexible, lo que le permitió concluir válidamente que la entrega extemporánea de documentos y la falta de firma en dos formatos podían subsanarse con un nuevo requerimiento.

credencial de elector de la ciudadana; No ser servidor público, ministro de culto religioso y no haber sido condenada por comisión de delito doloso, se cumplían ya que estos se presumen; Saber leer y escribir, y el formato de elección consecutiva se tomaban como hecho notorio ya que dicha ciudadana fue electa como diputada el primero de julio de dos mil dieciocho.



- La responsable sustentó su análisis en la protección de los derechos político-electorales de las personas candidatas, derivado de una omisión del partido.
- La aplicación e interpretación de la norma respecto de los derechos político-electorales no debe ser restrictiva, sino que debe ampliar su alcance jurídico para potenciar su ejercicio.
- No existió una causal de inelegibilidad para negar el registro de la candidata de MORENA.

28 Ahora bien, en la presente instancia, el partido recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- La Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente los artículos 187 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, pues a pesar de que la candidatura de MORENA en la posición número 1 de la lista de diputaciones locales de representación proporcional incumplió con los requisitos exigidos por la ley, confirmó el registro de dicha candidatura.
- La sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que la Sala Regional Guadalajara no estableció las razones y fundamentos jurídicos para dejar de aplicar las reglas previamente establecidas para el registro de la referida candidatura.
- A pesar de estar acreditado que MORENA cumplió de forma extemporánea con el requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral, con el fin de subsanar las inconsistencias

en el registro de la candidatura controvertida, la Sala responsable determinó procedente confirmar dicho registro.

- La sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara carece de exhaustividad, pues no valoró que el registro de la candidatura impugnada era en la modalidad de reelección, lo cual evidenciaba que el partido político conocía de manera anticipada, los requisitos que estaba obligado a cumplir.

29 A partir de la reseña de la cadena impugnativa, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

30 En efecto, tanto en la instancia local como en la sentencia impugnada, **se han estudiado cuestiones de estricta legalidad**, ya que se han limitado a interpretar los alcances de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley electoral, en los casos que los partidos políticos incumplan en tiempo, con los requerimientos realizados por la autoridad electoral a fin de subsanar alguna irregularidad.

31 En efecto, como se vio en la narrativa de la cadena impugnativa, la Sala responsable convalidó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relativa a que, si bien MORENA había dado cumplimiento de forma extemporánea al requerimiento formulado, dicha circunstancia no era de la entidad suficiente para negar el registro atinente.

32 Lo anterior, porque actuar en dichos términos, implicaría vulnerar el derecho político-electoral a ser votada de una ciudadana, por la



actitud negligente o de descuido del partido político que la postulaba.

- 33 Además, porque en el caso, el Instituto Electoral Local pudo efectuarle otro requerimiento antes de la sesión de registro o, en su defecto, estimar que, con la documentación presentada en primer término, era suficiente para evidenciar que la ciudadana sí era elegible.
- 34 A partir de lo anterior, se observa con claridad que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 35 De igual forma, tampoco se advierte que los planteamientos que formula el partido recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que la Sala responsable supuestamente convalidó el incumplimiento de los requisitos para el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.
- 36 Sin que pase inadvertido, que el partido recurrente manifieste que con la determinación controvertida, la Sala Regional responsable vulneró diversos preceptos constitucionales y legales relacionados con la función electoral, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 37 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

38 Tampoco pasa inadvertido que el Partido Acción Nacional aduce que la Sala responsable inaplicó implícitamente los artículos 187 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; sin embargo, esta Sala Superior estima que dicha afirmación la hace depender del efecto de la sentencia controvertida, mas no de la expulsión de alguna norma electoral por ser contraria al marco constitucional.

39 De igual forma, no se advierte que la parte actora formule su petición evidenciando que la autoridad responsable omitió realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le hubiera sido solicitado, ni tampoco que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

40 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio ciudadano local.

41 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

42 Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.